



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 503133103001-2013-00066-00**

Con arreglo en el artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia de fecha 25 de agosto de 2020, que revoco el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho el día 03 de agosto de 2016 y confirmo en lo demás.

Por secretaria liquídense las costas de primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al despacho, para el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00de750f71c951847a7d4629c785478f036e9e1693b8748ac1dc97cf2ee4324d

Documento generado en 23/11/2020 05:21:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: verbal- Nulidad

Radicación: N° 503133103001-2014-00191-00

Con arreglo en el artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, que confirmó el fallo proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2016.

Por secretaria liquídense las costas de primera y segunda instancia, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al despacho, para el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610f00e33a1b3f9e5e5b17713c2be58c2cd2afeaf060a9d16c8bab644e40f708

Documento generado en 23/11/2020 05:21:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2015-00013-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO (442 a 449 C.1) presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3, artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6e24700e2578f17a5d5ef921a74f4c0b595a1fd03e096832b2cc8f458fc8a**
Documento generado en 23/11/2020 05:21:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2015-00013-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de abril del 2019, por medio de la cual se fijó caución para levantar el embargo decretado dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte actora que el monto de la caución para levantar el embargo, no corresponde con el valor actual de los créditos, conforme lo prevé el artículo 597 del C.G. del P., por lo tanto solicita se fije nuevamente caución teniendo en cuenta los actuales créditos adeudados y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, señala la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Procedencia y Oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

El artículo 597 del C.G. del P., establece en qué casos se levantará el embargo y secuestro, siendo uno de ellos, cuando *“3... el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de costas”*

A su turno, el artículo 602 del C.G. del P. prevé que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la suma fijada en auto del 30 de abril de 2020, no corresponde ni siquiera a los créditos actualizados a la fecha por lo que atendiendo las normas que anteceden este despacho fija como caución para el levantamiento del embargo la suma de \$560.492.980.84

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de abril del 2019, en consecuencia, se fija caución para el levantamiento del embargo solicitado por la parte ejecutada en el monto \$560.492.980.84.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZA

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f69a907652c5f7781f70e032ead7d708c6412c840484f66de1d127e6c4e22f3

Documento generado en 23/11/2020 05:21:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Radicación: N° 503133103001-2016-00174-00

De las cuentas entregadas por el auxiliar de justicia, el secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO, incorpórese y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d3f721f8db4940f85c6a9421e42e843d8762229d2cb3a0c5d140e776f9fabb

Documento generado en 23/11/2020 05:21:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: N° 503133103001-2018-00095-00

Proceso: Restitución de tenencia

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio N° 05¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2128e87fc9f7e3740120c85c37feb2e9f0bf597fa3d8cf2bf3103ce97ee9f9b9

Documento generado en 23/11/2020 05:22:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 110 al 127



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Restitución de Tenencia
Radicación: N° 503133103001-2019-00269-00**

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, esto es, que se archive el proceso de la referencia toda vez que no existe fundamento factico para continuar con el mismo, en razón a la restitución voluntaria del activo entregado en leasing por la demandada, este despacho requiere a la mentada parte para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe si lo que pretende es la terminación de las presentes diligencias y por ende, su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf8fe0d2c93c5f237b7476e20c9dea3be900c4dd8cf887081dc3c54177975f7

Documento generado en 23/11/2020 05:32:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ejecutivo hipotecario

Radicación: N° 503133103001-2019-00154-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaria ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- para que a costa de la parte demandante se sirva allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-48513.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1ad5befd4245f965d032dae23942c07c879eef1c952cbc6fd42bd4f80b64a2

Documento generado en 23/11/2020 05:22:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL- REVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: N° 503133103001-2019-00182-00

En ejercicio de los deberes del juez y las facultades oficiosas, consagradas en el artículo 42 y 169 Código General Del Proceso, respectivamente, a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la Carta Política y como quiera que el perito designado en audiencia 05 de noviembre de 2020, manifiesta que para definir la cabida y linderos del predio en litigio se necesitan los conocimientos de un perito topógrafo, calidad que el designado no ostenta, este despacho:

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo designado al perito JAIRO ACOSTA en atención que no cuenta con los conocimientos que se requieren en materia de topografía tal y como hizo saber el mentado auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: En consecuencia **DESIGNAR** a la persona jurídica Geslegal Departamento de Peritos S.A.S, para que a través de un profesional topógrafo rinda dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del cargo. El que tiene por objeto describir la ubicación del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-59628, y a su vez resolver los siguientes interrogantes:

1. Establezca la ubicación y linderos del predio, haciéndosele la advertencia que para ello se hace necesario el levantamiento topográfico y en virtud de ese levantamiento topográfico deberá suministrar esta información sobre la ubicación y linderos del predio.
2. Quien ostenta la titularidad del dominio sobre el predio a reivindicar.

3. Que predios son los colindantes con la finca denominada Lote Rural 2, la cual la parte actora manifiesta que es de su propiedad.

4. Si las 161 hectáreas y 1417 metros cuadrados que hacen parte de la mentada finca se encuentra en posesión por parte de la demandada INDUARIARI DE LA PALMA SAS o en su defecto cuáles son los actuales poseedores, si existen.

5. En caso positivo a lo anterior, debe informar si existen cultivos pertenecientes a INDUARIARI DE LA PALMA SAS y cuáles son.

6. Así mismo, los frutos que haya podido producir el bien inmueble con mediana inteligencia y cuidado desde la fecha que entraron a poseer los demandados y desde la fecha de su notificación hasta el día en que se rinda el correspondiente dictamen, para obtener el valor de los frutos se descontará el valor de las expensas que se requieran para el mantenimiento del bien y se evaluará las mejoras que hayan sido puestas por los demandados para lo cual tendrá en cuenta las que ya existen al momento de ingresar al bien.

TERCERO: En el evento en que la parte demandada se encuentre en posesión en un porcentaje del predio de propiedad de la demandante, se dispone por parte de la mentada persona jurídica y en aras del principio de economía procesal se acuda a los servicios de uno de los peritos evaluadores que cuenta Geslegal Departamento de Peritos S.A.S quien deberá estar debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), y resolver el cuestionario que se indicó en audiencia del 5 de noviembre de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que el peritaje deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el mismo se explicaran los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas junto con los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones; así mismo el profesional designado deberá manifestar bajo juramento que su dictamen es independiente y corresponde a su real convicción profesional, donde acompañara igualmente los documentos que sirven de fundamento a la respectiva experticia, junto con aquellos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

acredite su idoneidad, experiencia profesional y demás requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se les concede a las partes el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que adelante los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de esta providencia, la empresa designada registra los siguientes datos de contacto en su página web <https://geslegal.co/> , Teléfono fijo: +57 1 7048701 y teléfono celular: 321 258 2011, correo electrónico geslegal@geslegal.co

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Jueza

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf95d2f997af3f46900936b42943b0c56208d30b86a3956b221bfa1c6ffa149

Documento generado en 23/11/2020 05:22:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: N° 503133103001-2019-00276-00**

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los ejecutados BRAYAN ANDRES SAAVEDRA PRADA, HELEN GERALDINE SAAVEDRA HERNANDEZ y los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO Y LUZ DIANA AGUDELO LOPEZ, sin que dentro del término concedido por la ley, hubiere concurrido al proceso a recibir notificación personal de la demanda, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, designa como Curador Ad- Litem al doctor NORVEY BALLÉN ÁLZATE, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuara el proceso hasta su terminación. Comuníquesele la presente designación.

Notificado el curador y contestada la demanda, se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19965b1f28255d269346cd468b1994c480536b5066ef861f9917537b30dc62cc

Documento generado en 23/11/2020 05:21:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: N° 503133103001-2019-00306-00

Proceso: ejecutivo singular

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folios 29 al 30), esto es, allegue las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P a los ejecutados, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180362419e13b5576df42585104ae78ee1e0964a86ffbafadd1c1800ecdc4041

Documento generado en 23/11/2020 05:21:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: verbal-resolución de contrato
Radicación: N° 503133103001-2020-00014-00

ASUNTO

Decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda en el que modificó algunos hechos, agregó una nueva pretensión correspondiente al pago de perjuicios irrogados al demandante, aportó algunas pruebas y presentó juramento estimatorio, frente a esta última figura jurídica el inciso 1 del artículo 206 del C.G. del P., establece que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de*

*frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En el presente asunto, si bien es cierto que se discriminó los conceptos que componen los perjuicios a favor de la parte actora, también lo es que no se presentó la solemnidad que hace la mentada disposición normatividad, esto es, que la información que se presenta es bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se inadmitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia se le concederá el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane.

Por lo anteriormente, expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane allegando con la misma copia del escrito so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5036f8261a4f0386a21426a7f2e85befc19937e0e776a5508e4d022e83b3f876

Documento generado en 23/11/2020 05:21:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: N° 503133103001-2020-00046-00

Requiérase al curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Gildardo Melo Cárdenas, doctor Yuber Ferney Bonilla Olarte, para que en el término improrrogable de un (01) día contado a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este despacho copia diligenciada del acta de notificación del auto que libra mandamiento de pago so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Jueza

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71e33ee55b0b415d75f23bb97c8eeb629534c243089c6cba16f49cc3178fdde

Documento generado en 23/11/2020 05:21:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: N° 503133103001-2020-00109-00
Proceso: Verbal R.C.E.**

1. En atención a la solicitud de emplazamiento de los demandados LUIS FELIPE RINCÓN MESA y ALVARO DUVAN AMAYA RINCÓN presentada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de notificación de los mismos, el despacho ordena su emplazamiento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento de los demandados LUIS FELIPE RINCÓN MESA y ALVARO DUVAN AMAYA RINCÓN en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

2. Téngase por contestada la demanda en debido tiempo por la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (C1- folio 83 al 98).

Se reconoce personería a la doctora GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, como apoderada de la la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la forma y términos del mandato conferido (C1- folio 103).

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8376651dc7ac7ef0cc7c2edac922c3548c707f968e931c21d6c93e5afbf3c7
Documento generado en 23/11/2020 05:21:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**